Rawson, 15 de Junio de 2.007.-á

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "R, A L c/ G, E s/ Filiación" (Expte. nro. 180/06 CANO)" (Expte. Nº 20.844-R-2007**).---------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Llegan los presentes autos en virtud de la presentación directa de E G, de fs. 29/33 vta., contra de la resolución de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel -obrante en copia a fs. 26 y vta.- que declaró inadmisible la casación, que interpusiera contra la definitiva, que también en copia luce a fs. 12/18 vta..-------

------ 1.- Por la última resolución citada, en el párrafo precedente, la Alzada, confirmó la sentencia de Primera Instancia que tuvo por allanado al demandado, Sr. E G, a la acción de reclamación de filiación extramatrimonial impetrada por el Sr. A L R, disponiendo se oficie al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas para emplazar a este último en el estado de familia de hijo; impuso las costas al accionado, correspondiente al modo anormal de finalización del proceso y reguló honorarios. Asimismo, no hizo lugar a la excepción de prescripción respecto de la acción por daños

y perjuicios, disponiendo que consentida o firme la misma, siga la causa según su estado, e impuso las costas de la excepción rechazada al demandado e hizo saber a las partes que no tendrán por objeto de prueba los hechos extemporáneamente alegados; y por último no hizo lugar a las medidas cautelares peticionadas por el actor.----------

------ 1.a.- La Alzada al declarar inadmisible la casación sostuvo que del escrito recursivo se desprendía que se pretendía la habilitación de la vía extraordinaria de la casación por la causal prevista en art. 288, inc. “e” del C.P.C.C..----------

------ También sostuvo que la recurrente, habiendo atribuido a ese Tribunal una violación de la ley o doctrina legal, no dio cumplimiento con las previsiones de los arts. 288, inc. “a” y 289, inc. “b” del citado código.----------

------ Con respecto de la arbitrariedad, sostuvo que, en reiteradas oportunidades, tanto la referida Cámara como este Superior Tribunal de Justicia, decidieron que no basta con la simple disconformidad del recurrente con el derecho aplicado y con la interpretación que de él se haga para que se tenga por configurada la causal de arbitrariedad y que la crítica del recurrente no se refirió al fondo del razonamiento jurisdiccional sino a argumentos

obiter dictum contenidos en el fallo y que como tal, aisladamente, no pueden constituir arbitrariedad a fin del remedio casatorio.----------

------ Afirmó que la vía casatoria se intentó por violación a la ley o doctrina legal (art. 288 C.P.C.C.) sin especificar la norma ni la doctrina legal violada lo cual constituye defecto de fundamentación recursiva (art. 289 inc. "a" del código de rito).----------

------ Concluyó, también, efectuando cita doctrinaria, en que las sentencias suficientemente fundadas son insusceptibles de la tacha de arbitrariedad, lo que es aplicable a las sentencias que reconocen base jurisprudencial.----------

------ 2.- La quejosa en su relato omite desarrollar en forma adecuada los hechos relevantes de la causa como son: los argumentos del Juez de Primera Instancia para resolver la imposición de costas en el allanamiento impetrado; para rechazar la excepción de prescripción y la imposición de costas; los fundamentos de sus agravios al apelar y las razones por las cuales la Alzada confirma el decisorio de Juez de origen. Además no resume, en forma precisa su recurso de casación, ya que sólo acompaña copia del mismo, pretendiendo que se lo tenga por reproducido.----------

------ Explica el recurrente que, en su extraordinario, no invocó como causal casatoria la contemplada en el inc. “a” del art. 288 del C.P.C.C., por lo que no se le podía reprochar no haber identificado y acompañado pronunciamiento alguno.----------

------ Manifiesta que la sentencia que declara inadmisible su casación es arbitraria, por incurrir en contradicciones, haciendo caso omiso a las impugnaciones impetradas, ya que no planteó una mera disconformidad con la resolución sino que, especificó dónde se configuraba la arbitrariedad, y además refutó prolija y razonadamente cada uno de los argumentos relevantes del decisorio, como fue establecido por este Superior Tribunal en autos que cita.----------

------ Cita fallos de la Corte Nacional sobre arbitrariedad.----------

------ Sostienen que parafraseando a Sagués, en las citas de la Corte Nacional puede señalar: que la sentencia prescinde de una disposición legal, arts. 1069, 1071 del C.C., citadas y tratadas en el recurso; que hay apartamiento inequívoco al considerar como generador de daños a un hecho lícito; prescinde del art. 251 del C.C. vaciándolo de contenido; modifican el contenido del art. 4027 del C.C..----------

------ Refiere que como motivo casatorio II planteó la modificación del instituto de allanamiento del Código Procesal Civil y Comercial, al realizar consideraciones contradictorias, en cuanto al concepto de mora, confundiendo el concepto de culpa en la aplicación del allanamiento en evidente contradicción con el art. 70 inc. "1", pues señalan que no se aplican las costas vinculadas al concepto de culpa.----------

------ Concluye que el rechazo de su casación es arbitrario, carece de fundamentación y se aparta del art. 290 pues, a su juicio, no se advierte, que faltare alguno de los requisitos de admisibilidad.--------

------ Plantea el caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si el recurso ha sido bien o mal denegado con arreglo a lo normado por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código de rito.----------

------ I.- Tras la lectura del libelo recursivo se desconocen los hechos relevantes de la causa, pues se observan las falencias ya detalladas en el Pto. 2. de las Resultas, desconociéndose como ya se adelantó, los fundamentos de la casación por no haberse resumido en forma completa los mismos, limitándose a efectuar una remisión al escrito

de su casación que en copia se acompañó, lo que no resulta procedente, tal como lo ha dicho reiteradamente este Cuerpo, en S.I. N° 51 y 68/S.R.E./04, 79/S.R.E./05, entre otras. Es decir, que no es posible discernir adecuadamente sobre los antecedentes de la causa, el fallo de Primera Instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf.: STJCH, S.I. N° 219/91, 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 87, 114, 124 y 128/S.R.E./04 y 35/S.R.E./05). Así, entonces, con la simple lectura del recurso, no se puede determinar el alcance y sentido de la queja y de la pretendida procedencia sustancial del recurso básico. (Conf. S.T.J.CH., S.I. N° 219/91; 41 y 196/94; 69/S.R.E./98; 7/S.R.E./00; 124, 127 y 128/S.R.E./04; C.S., Fallos, 303:1702; 303:824).----------

------ II.- A más de ello, en cuanto a la arbitrariedad, ha de señalarse que ésta sólo se configura cuando existe “una total carencia de fundamentación o el apartamiento injustificado de la solución legal prevista para el caso convierten el pronunciamiento en un mero acto de voluntad incompatible con el adecuado servicio de la justicia”(C.S., J.A. 1986-I-154 – Fallos, 303:617, 818, 1074, 1464, entre otros muchos más; S.T.J.CH. S.D. Nº 14/S.R.E./95 y S.I. N° 54/S.R.E./04, entre otras), situación que no se advierte en el presente caso, atento la falta de autonomía o suficiencia de la queja.----------

------ III.- Por otra parte, si se comparan los motivos por los que la Alzada declaró inadmisible la casación, fundada en arbitrariedad, con las críticas que contiene la queja del Sr. G se observa que todos los argumentos de la sentencia que motiva la presentación directa no fueron criticados por lo que por esta razón es inadmisible desde que en reiteradas oportunidades se ha dicho: "el recurso debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian" (S.T.J.CH., Exptes. N° 15.352/95; 18.186/01; S.I. N° 51 y 114/S.R.E./04).----------

------ IV.- Por todo lo dicho la queja resulta inadmisible, más es evidente que la sentencia interlocutoria de la Alzada es parcialmente incongruente desde que si se interpuso casación por arbitrariedad no se llega a comprender la mención referente a que se planteó casación con fundamento en el inc. "a" del art. 288 del C.P.C.C., pero por razones de economía procesal no ha de declararse su nulidad. Más, cuando la casación tampoco era autónoma.----------

------ V.- Atento el resultado al que se ha arribado, corresponde que este Cuerpo se expida sobre las costas (Confr. art. 299, tercer párrafo del C.P.C.C.; S.D. N° 13/S.R.E./05 y S.I. N° 104/S.R.E./06), y éstas se imponen, al demandado, Sr. E G (Conf. arts. 68 y 299 -

3er. Párrafo- del C.P.C.C.) y se regulan los honorarios del letrado interviniente, Dr. O S G, teniendo en cuenta la calidad, extensión del recurso y el resultado obtenido en un 25% de los estipendios que se fijaron a su favor por lo actuado en la instancia de origen. (Conf.: art. 14 del Dto. Ley N° 2.200, T.O. Dto. N° 138/99), con más el I.V.A., si correspondiere.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto a fs. 29/33 vta.----------

------ 2º) **IMPONER** las costas al Sr. E G (Conf. arts. 68 y 299 -3er. Párrafo- del C.P.C.C.) y regular los honorarios del Dr. O S G, en un 25% de los estipendios que se fijaron al mismo en la instancia de origen. (Conf.: art. 14 del Dto. Ley N° 2.200, T.O. Dto. N° 138/99), con más el I.V.A., si correspondiere.----------
----

------ 3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel,

para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo, Fernando S.L. Royer y José Luis Pasutti.-

Recibida en Secretaría el 15 de Junio del año 2007.-

Registrada bajo el Nº 61 S.R.E.. CONSTE

Fdo. Dra. Carmen Velez -Secretaria-